

RECOMENDACIÓN: 20/2008



EXPEDIENTE: CDHDF/121/07/CUAUH/D3370-I y 24 expedientes acumulados.

PETICIONARIO: José Coronado Vieyra

AGRAVIADO: José Coronado Vieyra y 23 personas más.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CASO: Cateos y detenciones arbitrarias.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

I. Derecho a la libertad y seguridad personal;
a) Detención arbitraria.

II. Derecho a la seguridad jurídica.

Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa Procurador General de Justicia del Distrito Federal

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de diciembre de 2008, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —CDHDF—, formuló la presente Recomendación, aprobada por el suscrito, en términos de lo establecido en los artículos 3, 2, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la CDHDF, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144¹ de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como titular de esa Institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15 fracción XIII y 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

¹ En relación con el artículo segundo transitorio del citado Reglamento Interno, aplicable conforme a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 4 de enero de 2008.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de la CDHDF, se informó a las y los peticionarios y agraviados relacionados con la presente Recomendación, que por ley sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, las y los peticionarios y agraviados decidieron que sus datos personales no fueran publicados.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

1. Relatoría de los hechos:

1.1. El 5 de junio de 2007, se recibió de la Dirección General de Comunicación Social de este Organismo la nota informativa de: *El Universal.com.mx.*, en la cual se informó lo siguiente:

"Registran elementos del GERI locales marcados con el número 12 de la República de Brasil y el número 40 de Cuba en búsqueda de papelería presuntamente apócrifa para tramitar documentos oficiales. De manera sorpresiva 10 elementos del Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI) ingresaron a catear locales de la plaza de Santo Domingo, donde se venden documentos apócrifos, los uniformados catean los locales marcados con el número 12 de República de Brasil y el número 40 de Cuba, donde han sacado varias cajas de papelería. En los portales de la plaza de Santo Domingo prevalece la actividad normal del llenado de actas y hasta el momento no se ha registrado ningún enfrentamiento con los locatarios. Uno de los locales cateados es la imprenta Rangel que se localiza en el número 12 de la calle Brasil donde presuntamente se exhiben todo tipo de documentos como títulos profesionales, actas de nacimiento, licencias de conducir apócrifas. Los elementos del GERI llegaron en camiones de mudanzas, donde descendieron vestidos de negro y armados. El Fiscal de la 50 Agencia Gerardo Monroy encabeza el dispositivo en la zona".

1.2. En la misma fecha, se registró una nueva nota —de: *El Universal.com.mx.*— en la que se informó, entre otras cosas, que se habían detenido a 48 personas en el operativo sorpresa.

1.3. Con motivos de los hechos narrados en las notas informativas, como consta en actas circunstanciadas del 5 y 6 de junio de 2007, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la 50 Agencia Investigadora donde se entrevistó a 21 personas detenidas las cuales manifestaron diversas arbitrariedades al momento de su detención por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal y refirieron irregularidades durante su

estancia en la citada Agencia. Asimismo, como consta en actas circunstanciadas del 7, 8, 9 y 13 de junio de 2007, familiares de los agraviados se comunicaron y comparecieron en esta Comisión, a fin de manifestar diversas irregularidades cometidas contra de sus familiares al momento de su detención y de su estancia en la 50 Agencia Investigadora. —Anexo 1—. ²

1.4. En razón de lo anterior, se radicaron 25 expedientes los cuales de conformidad con el artículo 111 bis del Reglamento Interno de esta Comisión, se acordó acumular a fin de no dividir la investigación correspondiente.

2. Competencia de la Comisión para investigar y concluir la investigación:

2.1. Los hechos narrados por los agraviados se refieren a violaciones a los derechos humanos de libertad personal y a la seguridad personal, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.2. De conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 17, fracciones I, II, IV y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este Organismo, es competente para emitir la presente Recomendación porque en ella se analizaron hechos que constituyeron violación a derechos humanos, atribuidas a elementos de la policía judicial. Al respecto, el artículo 3 de la Ley de la CDHDF prevé lo siguiente: **Artículo 3.** *La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.*³

2.3. En virtud de lo anterior, surte competencia para que esta Comisión pueda conocer y pronunciarse respecto de las violaciones a derechos humanos que se encuentran reconocidos tanto en legislación nacional como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴

² En el anexo 1 se relatan cada uno de los hechos de queja que dieron origen a la investigación por parte de este Organismo y la emisión de la presente Recomendación.

³ Adicionalmente, cabe señalar que la mencionada competencia se actualiza en virtud de lo establecido en los artículos 102 apartado B constitucional; 17 fracción II inciso a) y 24 fracción II de la Ley de la Comisión; y en los artículos 68, 84, 97 fracciones I y IV de su Reglamento Interno.

⁴ La normatividad nacional e internacional que se relaciona con el caso concreto se referirá en el apartado 5 de la presente Recomendación, que contiene su fundamentación y motivación jurídicas

2.4. Asimismo, la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

3. Procedimiento de investigación⁵.

3.1. Una vez analizados los hechos motivo de las quejas y establecida la competencia de este Organismo para analizarlos, se requirió a la autoridad responsable la información y documentación necesarias para investigarlos, asimismo, se llevaron a cabo diversas entrevistas con los agraviados, con el fin de comprobar las siguientes hipótesis iniciales:

- Los elementos de la policía judicial del Estado Mayor Policial y del Grupo Especial de Reacción Inmediata, G.E.R.I. incurrieron en violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los locatarios de la Plaza Santo Domingo, ya que no informaron al agente del Ministerio Público sobre la denuncia ciudadana anónima para que se iniciara la averiguación previa correspondiente y fuera el representante social quien ordenar la investigación, asimismo, dichos servidores públicos de mutuo propio ingresaron arbitrariamente a los lugares de trabajo, sin orden judicial, llevando a cabo cateos ilegales y la detención arbitraria de los agraviados.
- Posteriormente, los agraviados fueron presentados en la 50ª. Agencia Investigadora donde se radicaron diversas averiguaciones previas por los delitos de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, indagatorias que en su momento fueron consignadas ante la autoridad judicial correspondiente, la cual una vez que analizó los hechos expuestos, ordenó la libertad de varios de los detenidos por falta de elementos para procesar.

4. Relación de evidencias.

4.1. Como consta en actas circunstanciadas de 6 y 7 de junio de 2007, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la 50ª. Agencia Investigadora en la que constató que efectivamente se encontraban varias personas detenidas las cuales quienes hicieron de su conocimiento diversos hechos relacionados con su detención, puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público y respecto de su estancia en esa agencia, entre otras cosas, los detenidos manifestaron lo siguiente:

⁵ Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas al expediente de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas y en su contenido sustancial.

- *El 5 de junio de 2007, aproximadamente a las 13:15 horas acudieron al lugar donde laboran varios agentes de la policía judicial, armados, quienes revisaron sus lugares de trabajo y sin decir nada los detuvieron y los subieron a un camión.*
- *Uno de los agraviados manifestó que ingresaron violentamente a su local y sin contar con documento legal alguno registraron todas sus pertenencias, sustrajeron varios materiales, causando daños a sus materiales y desordenando todo. Los servidores públicos catearon el lugar y como iban armados los cuestionaron sobre el material que encontraron, los sacaron del taller y los pusieron contra la pared, minutos más tarde los encapuchados permitieron que se cerrará el taller para trasladarlos a la 50a. Agencia del Ministerio Público.*
- *Algunos entrevistados refirieron que acudieron a la Plaza Santo Domingo con la finalidad de comprar unas invitaciones para la fiesta de sus hijas, otros solamente a cotizar precios para comprar unos vasos grabados y algunos refirieron que se encontraban tomando, cuando llegó un grupo de policías vestidos de negro, quienes indiscriminadamente realizaron la detención de todas las personas que se encontraban ahí.*
- *Una vez realizada la detención, los subieron a un camión donde permanecieron varias horas, para posteriormente trasladarlos a la 50ª. Agencia, lugar donde no les indicaron el motivo de su detención, no los habían pasado al servicio médico y no les habían permitido efectuar llamada telefónica.*
- *Uno de los agraviados refirió que tenía conocimiento que fueron detenidos por imprimir hojas con la imagen del Ángel de la Independencia; sin embargo, indicaron que sus impresiones no eran de carácter oficial.*
- *Varios de los detenidos refirieron que personal de la mencionada agencia les tomaron fotografías, una de las detenidas, refirió que laboraba como empleada doméstica en una vivienda ubicada en la calle de Brasil, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc y el día de los hechos se encontraba descansando sentada en la banqueta de esa calle, cuando arribaron al lugar varios elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, los cuales portaban uniforme de color negro, fue detenida por dichos elementos policiacos y trasladada a la 50ª. Agencia, donde le tomaron junto con otros detenidos varias fotografías con los documentos que los judiciales llevaron a la agencia.*

4.2. Derivado de las entrevistas antes referidas, mediante oficios Q/4327-07, Q/4331-07 y 1/3410-07 se solicitaron diversas medidas precautorias a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —en adelante DGDHPGJDF— a favor de los presuntos agraviados.

4.3. En respuesta, mediante los diversos DGDH/T2/503/4173/06-07, DGDH/T1/503/4239/06-07 y DGDH/T2/503/4278/06-07 se remitió a esta Comisión los informes signados por el Responsable de la 50 Agencia Investigadora y el agente del Ministerio Público en turno de la Fiscalía Central de Investigación de Menores, así como copia de los informes y puesta a disposición de los agentes de la policía judicial y copia certificada del estado psicofísico de todos los detenidos.

4.4. De los informes y puesta a disposición de los agentes de la policía judicial, sustancialmente se desprende lo siguiente:

A las 15:30 horas se inició un operativo en los inmuebles ubicados en la calle de Palma número 518 interiores 102, 401, 406, 410, 411 y 417, en la calle de Brasil esquina con la calle de Cuba y en la Plaza Santo Domingo, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, mismo que se realizó en atención a denuncias ciudadanas por hechos constitutivos de delitos consistentes en la elaboración y venta de documentos públicos y privados posiblemente apócrifos, realizando dicha intervención con asistencia del personal ministerial así como de servicios periciales de la 50 Agencia Investigadora del Ministerio Público por lo que una vez que se ingresaron en dichos inmuebles identificándose plenamente como agentes de la policía judicial y al explicarles el motivo de su presencia a las personas que se encontraban en los interiores señalados procedieron a revisar los domicilios mencionados en los cuales lograron la localización y aseguramiento de objetos de computación y documentación relacionada con facturas, notas de remisión y papelería diversa con escudos oficiales, sellos metálicos de diferentes dependencias oficiales por lo que procedieron asegurar a diversas personas trasladándolas a la 50 Agencia Investigadora y poniéndolas a disposición del Ministerio Público en turno por la posible comisión de hechos ilícitos. Dando en esa forma inició a las averiguaciones previas FACI/50/T3/566/07-06, FACI/50/T3/567/07-06, FACI/50/T3/568/07-06 y FACI/50/T3/569/07-06.

4.5. Asimismo, a través del similar DGDH/DEB/503/4433/07-07 se recibió informe signado por el Responsable de la 50ª. Agencia Investigadora y la documentación solicitada, en el cual refirió lo siguiente:

El 5 de junio de 2007 se dio inicio a las citadas averiguaciones previas con detenido toda vez que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal adscritos a la Dirección de Operaciones Especiales del Estado Mayor Policial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal implementaron un operativo en las calles de Palma número 518, República de Cuba número 99, Santo Domingo número 12 y Brasil número 24 local B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, operativo que se realizó en atención a las denuncias anónimas, vía telefónica, por hechos constitutivos de delitos consistentes en la venta y elaboración de documentos públicos y privados posiblemente apócrifos, realizando dicha intervención con la asistencia de personal ministerial y servicios periciales.

*Por lo que se dio inicio a la averiguación previa **FACI/50/T3/00566/07-06**, donde a las 15:30 horas, se constituyeron en el inmueble ubicado en el despacho numero 219, el cual se encontraba con la puerta abierta, en virtud de que tiene acceso libre al público, percatándose los remitentes que en el interior de ese local se encontraban dos personas siendo los hoy inculcados de nombres Fernando Solís Fernández de 55 años de edad y Angelina Cerecero Ibarra de 47 años de edad, quienes al notar la presencia policiaca, se ponen nerviosos y tratan de ocultar diversos documentos, mismos inculcados que permiten la entrada al local a los remitentes y en cuyo interior se aseguraron 65 placas de diferentes escuelas así como de diferentes áreas gubernamentales, un cpu entre otros objetos y documentos. Por otro lado los policías remitentes acudieron al local*

número 102 donde habían cinco personas del sexo masculino, siendo estos Juan Francisco García Leyva, Héctor González Alvarado, Ernesto Elías Rodríguez Marcial, Carlos Rodríguez Aguillón y Bernardo González Vargas, en dicho local se localizó y aseguro dos cpu, un monitor, dos impresoras, un teclado, un scanner, una memoria usb, un modem inalámbrico, cuatro planillas con logotipos de diferentes instituciones, entre otros objetos y documentos. Por otra parte, en el local marcado con el numero 411 con razón social KHK publicidad se logró la localización de Ernesto Muñoz Reyes de 55 años de edad, empleado ofset, Reyes Eduardo Noguera Ortiz de 37 años de edad, mismo que se encontraba manipulando el teclado de la computadora, con un archivo abierto en el cual se apreciaron facturas de Pemex, José Darío Huerta Paredes de 53 años de edad, quien es cliente del lugar. En el despacho marcado con el número 406 se encontraban Santiago Hernández Zamora de 42 años de edad quien es empleado serigrafista, José Manuel Seto Sánchez de 28 años de edad, quien es el dueño del giro comercial y José Luis Marco Arteaga de 39 años de edad dueño del local número 406; del despacho 410 se localizó a José Coronado Vieyra de 66 años de edad. **En las escaleras entre el piso tres y cuatro se encontraron los inculpados Andrés Moreno Molina de 36 años de edad y Joel padrón Alcántara de 42 años de edad, quien portaba un fólder con diversos formatos de identificación en blanco con el logotipo de la ciudad de México y del DIF.**

Para el inicio de la averiguación previa **FACI/50/T3/567/07-06** policía judicial, se constituye en el local numero 29 del inmueble marcado con el numero 99 de la calle de Republica de Cuba de la colonia Centro Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, el cual está dividido en cuatro cubículos, en el cubículo principal se encontraban los inculpados María de los Ángeles Monterubio Pérez de 27 años de edad, Jorge Ibarra Barrera de 29 años de edad y Ramón Ibarra Cortés de 57 años de edad, y dentro de dicho local se encontraron tres discos compactos, un block con facturas de una negociación denominada "Jardín Café Bar", en otro cubículo del mismo lugar se aseguro a Alberto Jorge Méndez Zurita, encontrando en dicho lugar pliegos de papel de seguridad de color verde y azul, así como facturas en blanco, un monitor lo, un teclado, un estuche con 63 discos compactos, un sobre con seis discos diversos, tres unidades centrales de procesamiento cpu, un scanner wellet packard modelo 470, un minidisc, tres diskets color negro, tres memorias, **equipo de computo en el que intervino policía cibernética habilitada como perito en informática, y de donde se extrajeron formatos de documentos públicos y privados.** y por cuanto hace al local marcado con el numero 21 del mismo inmueble, ahí se aseguraron a Francisco Javier Cervantes Velásquez, Jesús Alberto Cervantes Velásquez y David Quijano Morales, lugar donde fueron asegurados dos cpu y dos acetatos de calcomanía vehicular con código de barras con la leyenda "pagas".

Para el inicio de la averiguación previa **FAC11501T31568107-06** policía judicial realiza operativo en el local ubicado con el numero 12 de la calle de Santo Domingo impresiones yen yen", lugar donde se aseguraron a los inculpados de nombres: Víctor Samuel Bautista Ibarra a quien le encuentran dos cds con la leyenda "recibos" y otro mas con la leyenda 'un chingo de facturas", así como a los C.C. Agustín Sandoval López y Cristian Omar Acevedo, en ese lugar encuentran un historial académico al parecer expedido por la UNAM a nombre de Roberto Rojas Víctor Javier, un titulo de licenciado en relaciones internacionales a nombre de Francisco Javier Roberto Rojas, al parecer expedido por la UNAM, una constancia de asignaturas acreditadas a nombre de Francisco Javier Roberto

Rojas, al parecer expedido por la UNAM. Por otra parte en el local 6 se detuvieron a los sujetos de nombres: Antonio Silva Martínez, Antonio Castellanos Guzmán, Víctor Regalado Muñoz, Rafael Quezada Valladares y Adolfo Díaz Rodas, y en ese local se encontraron: un cpu de color blanco, impresora, una cedula profesional numero 2054869 a nombre de Miguel Edgar López Jiménez, talón de solicitud para tarjeta de crédito Walmart, una hoja de color verde con sellos de la Secretaria de Gobernación, tres tarjetas de circulación del Gobierno del Distrito Federal, copia simple de cédula de identificación fiscal, entre otros objetos y documentos en el local 9 se encontraron a los C.C. Felipe Jesús Gutiérrez Martínez, Rodrigo Gutiérrez Martínez, Braulio Gerzon Patiño Méndez, Miguel Osorio Zepeda, Miguel Ángel Domínguez Isla y, en dicho lugar se encontraron los siguientes documentos: cédula profesional a nombre de Enrique López Media, cuatro documentos con titulo factura de la empresa Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., un cpu, un documento con titulo de factura a nombre de la empresa merendero el negro 3, un cpu color arena de la marca genérico con dos lectores disco compacto y un floppy para disco de 3 y2, pulgadas.

*Para el inicio de la averiguación previa **FACI/50/T3/569/07-06** los agentes de la policía judicial remitentes aproximadamente a las 15:30 horas dentro del operativo antes mencionado del día 5 cinco del mes de junio del año 2007 dos mil siete, se constituyeron en la calle de Brasil número 24 local b en donde aseguran a los inculpados Gerardo Jonathan Aguilar Bermúdez de 24 años de edad, Julio Sánchez Hernández de 37 años de edad y Esther Gil Bailón de 22 años de edad y dentro de dicho local se encontraron facturas de diversos negocios, quince gramas (sic) del Colegio de Notarios del Distrito Federal, papel para la elaboración de hologramas, formato de predial del Gobierno del Distrito Federal, orden de cobro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, recibos y talones de pago de casetas, actas de nacimiento del Distrito Federal, disco conteniendo diversos formatos de facturas de diversos establecimientos, papel seguridad para actas de nacimiento del gobierno del distrito federal, factura y constancia médica del ISSSTE, acta de nacimiento del Estado de Hidalgo, credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad.*

Durante el inició e integración de las averiguaciones previa referidas se respetaron en todo momento las garantías constitucionales de los probables responsables como consta en las propias actuaciones de igual forma fueron pasados al servicio médico, se les hizo saber sus beneficios constitucionales, se dio información oportuna respecto de la situación jurídica de cada uno de ellos a los familiares que se presentaron ante esa agencia investigadora, de igual forma se les suministro medicamento a aquellos probables responsables que así lo solicitaron previa autorización del perito médico y previa exhibición de la nota médica respectiva por parte de los familiares.

El motivo y fundamento legal del operativo implementado que motivó el inició de las indagatorias antes citadas lo son las denuncias ciudadanas que se recibieron y el motivo de la detención de los inculpados lo fue por haber estado en presencia de delitos flagrantes como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto que a la letra dice: "... en los casos del delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud , a la del Ministerio Público". Por lo que en su momento se decretó la

formal retención por el delito flagrante en contra de los probables responsables en términos de los artículos 266 y 267 párrafo primero del Código de Procedimientos penales para el Distrito federal como probables responsables del delito de falsificación de documentos públicos y privados en pandilla, detención que fue calificada de legal por los diferentes órganos jurisdiccionales que conocieron de las indagatorias antes mencionadas.

4.6. Mediante oficio, se solicitó al Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal y al Encargado del Grupo Especial de Reacción e Intervención un informe con relación a los hechos de queja.

4.7. En respuesta, se informó a esta Comisión, lo siguiente:

a) Por instrucciones del Lic. Ricardo Macgregor Maestre, quien en la fecha que se refiere en la queja se desempeñaba como Director General del Estado Mayor de la Policía Judicial del Distrito Federal.

b) Este Grupo de Reacción e Intervención fue requerido para auxiliar al personal del Estado Mayor Policial en el operativo que se realizaría en la Plaza de Santo Domingo. Destacando que las funciones de este grupo G.E.R.I. consistieron en brindar seguridad perimetral y no así la de detener a persona alguna para presentarla en la 50. Agencia Investigadora.

c) Por parte del G.E.R.I. el Jefe de Grupo Martínez Zúñiga Eduardo.

d) Por parte del G.E.R.I. los agentes de la policía judicial Martínez Saldaña José Antonio, Díaz Venegas Jesús de la Paz, Díaz del Carmen Cuauhtémoc, Zavala Salgado Letica, Nolasco Casillo José de Jesús.

4.8. Asimismo, el Director de Información Estratégica, Sección 2ª. del Estado Mayor Policial informó lo siguiente: *Dicho operativo se realizó en apoyo al personal Ministerial de la Agencia Investigadora No. 50, de quien dependemos constitucionalmente y al estar frente a la comisión de delito flagrante. Los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal no ingresaron a los centros de trabajo de los presuntos agraviados y la detención y presentación en la 50a. Agencia Investigadora fue en flagrante delito con fundamento en los artículos 21 y 16 Constitucional.*

4.9. El comandante de la Segunda Sección del Estado Mayor informó que *el aseguramiento de personas se llevó a cabo en áreas abiertas al público y que no hubo ninguna orden para ingresar a los lugares de trabajo ya que **las detenciones fueron en flagrancia y en áreas abiertas.** Asimismo, los elementos de la policía judicial adscritos a la Dirección de Información Estratégica, Sección 2 de la Jefatura del Estado Mayor informaron que no ingresaron a ningún lugar ya que el operativo se realizó en áreas abiertas al público*

5. Fundamentación y motivación:

5.1. El 5 de junio de 2007, elementos de la Jefatura del Estado Mayor y del Grupo Especial de Reacción Inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal implementaron un operativo en las calles de Palma, República de Cuba, Santo Domingo y Brasil en la colonia Centro, dicho operativo consistió en ingresar a los locales donde se llevaba a cabo la venta

y elaboración de documentos públicos y privados posiblemente apócrifos, el operativo se realizó sin que el Ministerio Público hubiera radicado una averiguación previa en atención a las quejas ciudadanas anónimas a las que se hace referencia en los informes que rindió a esta Comisión la autoridad responsable.

5.2. Los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que llevaron a cabo el operativo, no informaron debidamente al agente del Ministerio Público, ya que ellos tiene la obligación de actuar bajo el mando y supervisión de la representación social, por ello, actuaron por encima de sus atribuciones y sin contar con mandamiento escrito de la autoridad jurisdiccional correspondiente o mandato ministerial, que fundara y motivara su actuación, ingresaron indebidamente a los lugares de trabajo de los agraviados, llevaron a cabo cateos, buscaron y decomisaron diversos documentos, materiales y herramientas de trabajo a fin de presentarlos ante la autoridad ministerial, de los cuales en las citadas indagatorias no consta el levantamiento de los inventarios respectivos, ni el nombre de los peritos que debieron haberlos elaborado.

5.3. La mayoría de las detenciones llevó a cabo en el interior de los locales comerciales e incluso detuvieron a personas que solamente se encontraban cotizando precios o simplemente caminando por el lugar, fueron llevados a un camión donde permanecieron por varias horas para posteriormente ser trasladados ante la 50ª. Agencia Investigadora, donde se radicaron las averiguaciones previas FACI/50/T3/566/07-06, FACI/50/T3/567/07-06, FACI/50/T3/568/07-06 y FACI/50/T3/569/07-06 por los delitos de delito de falsificación de documentos públicos y privados, es está ese momento, que la policía judicial informó al agente del Ministerio Público sobre las denuncias ciudadanas anónimas.

5.4. Por lo anterior se tiene la convicción de que la presentación de los agraviados ante la 50ª. Agencia Investigadora fue como consecuencia de un acto contrario a derecho, ya que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal ingresaron al interior de los centros de trabajo de los agraviados, sin contar con orden judicial alguna. La autoridad indicó en su momento que las personas que fueron presentadas fueron detenidos en la calle, bajo la figura de la flagrancia sin embargo, es preciso aclarar que para detener a los ahora agraviados, primero se tenía que ingresar al lugar donde estos se encontraban, ingreso que se llevó a cabo sin contar con orden judicial alguna y sin el consentimiento del Ministerio Público, lo anterior es una violación a los derechos humanos. Es importante aclarar que la situación jurídica de los agraviados, esto es, la consignación que llevó a cabo el agente del Ministerio Público y la resolución que en su momento emitió la autoridad judicial es un aspecto netamente jurisdiccional que no es motivo de la

presente Recomendación y que sale del ámbito de competencia de esta Comisión.

5.5. En los informes enviados por la autoridad responsable se desprende que dicho operativo se implementó en atención a diversas quejas ciudadanas, sin embargo, en ningún momento se remitió a esta Comisión copia de las denuncias ciudadanas que fueron el sustento de ese operativo, tampoco la policía judicial levantó el acta respectiva, ni muchos menos obtuvo una orden de cateo que los legitimara para entrar a los lugares —cerrados— de trabajo de los agraviados y menos aún decomisar documentos o materiales o incluso llevar a cabo una búsqueda en sus computadoras sustrayendo información e imprimiendo la misma.

5.6. Los cateos que se llevaron a cabo en los centros de trabajo de los agraviados, la detención de éstos y el decomiso de sus pertenencias fueron llevadas a cabo sin que se encontraran reunidos ni satisfechos los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dichos cateos son injustificados. En razón de lo anterior, los cateos y detenciones que llevaron a cabo los elementos de la policía judicial del Distrito Federal son a todas luces violatorios de sus derechos humanos lo que afecta gravemente el óptimo funcionamiento del sistema de procuración de justicia del Distrito Federal.

5.7. Marco jurídico:

5.7.1. En relación con la afectación al derecho a la seguridad jurídica:

5.7.2. En razón de lo anterior, se violentó por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.7.3. Asimismo, el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica se encuentran consagrados en los artículos 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en el artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en los artículos 9, 11 y 27 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**.

5.7.4. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si éstos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. El derecho a la seguridad jurídica busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las y los servidores públicos en todos sus actos ya que los sujeta a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; por ello, las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica cuando se

conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley les permite.

5.7.5. El derecho a la seguridad jurídica forma parte de la normatividad de los derechos humanos. Por ello, es preciso señalar que en el caso concreto, las autoridades involucradas en el asunto incurrieron violaciones a derechos humanos al catear indebidamente los lugares de trabajo de los agraviados, sin contar con orden judicial correspondiente, ni información al agente del Ministerio Público a fin de que radicara una averiguación previa por delitos de oficio, para ello, actuaron, con atribuciones que no les correspondían, sin respetar en ningún momento las garantías consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales antes invocados. Los citados servidores públicos sacaron a los agraviados de sus domicilios, para posteriormente tenerlos en camiones durante horas —*conducta contraria al principio que establece que un detenido será puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente*—, tiempo en que realizaban cateos a otros lugares, por lo que los detenidos después de varias horas son puestos a disposición del agente del Ministerio Público, con lo que se violenta lo establecido en los artículos 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 8.1. y 8.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y I, II y XVIII, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

5.7.5.1. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

CATEO DE NEGOCIOS SIN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, DENOMINADO "OPERATIVO". CARECE DE VALOR PROBATORIO.

*Si agentes de la policía deciden motu proprio practicar una diligencia que denominan "operativo", con el objeto de **allanar un negocio abierto al público y realizar el registro general del lugar en busca de objetos de delito, esa diligencia u "operativo" constituye en realidad un cateo que sólo la autoridad judicial está facultada para ordenar en términos del artículo 16 constitucional**; por ello los Jueces no deben otorgarle valor probatorio alguno a los operativos que incumplan con este dispositivo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Banda Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

No. Registro: 182,234

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Tesis: XXIII.1o.22 P

Página: 1027

5.7.6. Así, es preciso señalar que la autoridad esta obligada a garantizar los derechos de las personas, y para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías, cuyos límites no pueden ni deben ser transgredidos por la autoridad; por el contrario, su ejercicio lo debe proteger efectiva, real y concretamente. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

5.7.6.1. En este sentido, sirve de fundamento la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se precisa lo siguiente:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Lantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

No. Registro: 174,094

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

5.7.7. Por su parte, el principio de legalidad es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo acto de autoridad debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente, por esta razón el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En este sentido, puede señalarse que el principio de legalidad actúa como parámetro para decir que en un Estado de Derecho, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas y en el cual la legalidad y el imperio de la ley son instrumentos indispensables para su implementación. En un Estado de Derecho moderno, no basta con la existencia de normas jurídicas y con el apego a las mismas por parte de quién detenta el poder sino que es necesario, para garantizar efectivamente el imperio de la legalidad, que esas normas cuenten con una serie de características en su origen y estructura y que sean aplicadas respetando determinados criterios.

5.7.8. En consecuencia, podemos afirmar que el derecho humano a la seguridad jurídica, es la garantía que ostenta el individuo consistente en la certeza de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o afectaciones, y que si éstos llegan a producirse, serán por autoridad competente que funde y motive la causa legal de ello, asegurando, en su caso, —por el Estado— de esta forma su protección y reparación; es decir, se refiere a la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, lo que implica que para que pueda existir esa seguridad es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en sociedad y que ese orden se respete.

5.7.9. Podemos señalar que vivimos en un régimen de facultades expresas, donde las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido por la ley, por ello, las autoridades sólo deben realizar actividades que estén apoyadas o fundamentadas en algún precepto legal. Así, en el caso que nos ocupa, ninguna ley autorizaba a los elementos de la policía judicial a realizar cateos en los lugares de trabajo de los agraviados sin contar con la orden respectiva y, tampoco estaban autorizados para buscar información en las computadoras de éstos y obtener información de las mismas. Es evidente que la Constitución no deja al criterio de los miembros de la policía el decidir sobre cuando ingresar o no a los domicilios o centros de trabajo de las personas, o respecto a la detención o no de estas, existen garantías claras y contundentes cuyo cumplimiento no se encuentra al arbitrio de la autoridad.

5.7.10. No es aceptable para este Organismo el informe rendido por la autoridad en el sentido de que no ingresaron a ningún centro de trabajo ya que el operativo se realizó en áreas abiertas al público y que incluso ingresaron a uno de los centros de trabajo ya que se encontraba con la

puerta abierta y en virtud de que tiene acceso libre al público. Independientemente de ello, el haber interrumpido en ese domicilio y haber llevado a cabo un cateo en el mismo no tiene causa justificada.

5.7.11. En los informes enviados por la autoridad, se argumentó que los agraviados fueron detenidos en flagrante delito, sin embargo, como ya se indicó anteriormente, es claro que para detenerlos primero se ingresó indebidamente a sus domicilios, se llevaron a cabo cateos ilegales en los mismos y finalmente fueron asegurados. El hecho de que fueron detenidos o no en flagrancia no es un argumento que tenga que ser debatido por este Organismo en virtud de que la responsabilidad penal de los agraviados es un hecho que solamente le corresponde a la autoridad judicial resolver, resolución que es completamente ajena a la competencia de esta Comisión.

5.7.12. Ni el agente del Ministerio Público, ni los miembros de la policía judicial, cualquiera que sea su rango, tienen facultad para ordenar o ejecutar la detención de personas con el fin de realizar investigaciones sin que se reúnan los requisitos legales establecidos, ya que el hacerlo constituye una violación grave a sus derechos humanos. El artículo 16 Constitucional es claro al establecer que ningún policía, funcionario o autoridad pública puede introducirse a un domicilio sin una orden de cateo expedida por un juez; éste es el único que puede ordenar la penetración en un domicilio sin o contra la voluntad del ocupante. La intromisión en un domicilio sin orden del juez también está tipificado como delito el cual es sancionado por la ley penal.

5.7.13. Sin orden de autoridad competente, fundada y motivada, bajo el subterfugio de flagrancia, los elementos de la policía judicial del Distrito Federal se introdujeron en los centros de trabajo de las personas referidas en el presente documento y fueron privadas de su libertad, derechos y bienes, además, es de señalar que como en su momento los agraviados refirieron a personal de esta Comisión, no fueron puestas en forma inmediata a disposición de la autoridad competente, ya que primeramente los subieron a camiones donde los tuvieron durante varias horas, lo que generó violación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

5.7.13.1. Al respecto, podemos señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo

única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

Clave: 1a./J., Núm.: 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

5.7.14. De igual forma, de las declaraciones recabadas por personal de este Organismo se desprende que algunos agraviados fueron detenidos en la calle por actitud sospechosa y sin existir flagrancia en la comisión de algún delito o caso grave, por lo que también se violó en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica.

5.7.15. Consta en el expediente de queja que la autoridad exhibió a los agraviados ante los medios de comunicación como probables responsables del delito de falsificación de documento y posesión de documentos expedidos por dependencias oficiales., sin que existiera juicio previo, seguido ante las autoridades competentes, donde se acreditara su responsabilidad. Hecho que generó una **violación al principio de presunción de inocencia**; cabe destacar, que muchos de los agraviados obtuvieron su libertad ante la autoridad judicial al no existir elementos suficientes para procesar.

5.7.16. Es importante señalar que el principio de presunción de inocencia es una garantía de libertad personal, contra la arbitrariedad de los poderes públicos, principio que se transgredió porque los agraviados fueron presentados como autores de la comisión de un delito, aún y cuando éste no había sido comprobado ante las autoridades ministeriales y judiciales competentes y sin que se hubiera dictado una sentencia condenatoria contra

ellos. Lo lamentable es que se exhibieron como peligrosos delincuentes dedicados a la elaboración y uso de documentos falsos.

5.7.17. El hecho de que hayan sido exhibidos en un comunicado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el principio de presunción de inocencia, entendido como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca su culpabilidad. Este principio comúnmente es admitido por todos los países y protegido por el derecho interno mexicano así como por el derecho internacional, en los siguientes ordenamientos jurídicos: 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2. de la Convención Americana sobre Derecho; 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.7.18. La autoridad permitió y dio su anuencia para que los medios de comunicación tomaran fotografías de los agraviados, los cuales fueron exhibidos a la opinión pública como delincuentes, sin que existiera un procedimiento previo que acreditara su responsabilidad lo que sustenta la **violación al derecho a la honra, la reputación personal, a la vida privada y familiar.**

5.7.19. Los centros de trabajo de los agraviados fueron saqueados por elementos del Grupo Especial de Reacción Inmediata de la Policía Judicial del Distrito Federal y del Estado Mayor de la Policía Judicial, lo cual generó que perdieran bienes como computadoras, herramientas de trabajo y diversa documentación, esto es, fueron privados ilegalmente de sus bienes, lo que generó una **violación al derecho a la propiedad privada.**

5.7.20. Los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal realizaron revisiones en los centros de trabajo de los agraviados, con la finalidad de buscar documentos falsos ahí generados, sin embargo, tal acción, no fue realizada conforme lo establece nuestra Carta Magna, ya que como se ha indicado, dicha autoridad no tiene facultades para llevar a cabo cateos sin contar con una orden escrita girada por la autoridad competente que expresamente lo autorice. El girar una orden de cateo es atribución única y exclusiva de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, la afirmación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los informes que rindió a la Comisión de que su actuación se debió a la atención de diversas denuncias ciudadanas y que por esa causa se realizó el operativo no es causa justificada para tal violación.

5.7.21. El artículo 16 párrafo octavo de la Constitución Federal contempla, la garantía de legalidad de los actos de autoridad donde se consagra consecuentemente el procedimiento a seguir para el caso de que sea necesario ingresar a un domicilio, por ello, se establece que en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, la misma será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

5.7.22. A nivel internacional se configura la existencia del derecho humano a la vida privada, por el cual: "ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". El respeto a la intimidad es inherente a la persona humana, por ello, la protección de la esfera de la vida privada del individuo es una condición y garantía de todo régimen democrático. Lo anterior se establece claramente en los siguientes instrumentos internacionales, los cuales por virtud del artículo 133 Constitucional constituyen Ley Suprema de la Unión: la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 12-; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 17-; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -artículo V-; la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 11-, y la Convención sobre los Derechos del Niño -artículo 16-.

5.7.23. Estas injerencias arbitrarias por parte de la autoridad, se traducen en actos de molestia injustificados e ilegales hacia los ahora agraviados. El derecho a la protección contra injerencias arbitrarias, implica el reconocimiento de que las limitaciones que pone la Constitución Mexicana a los gobernantes respecto de las vidas y las personas de los gobernados, también deben ser respetadas por los funcionarios públicos que ejerzan acciones de cualquier índole. A partir de tal aceptación, la ley dispone lo necesario para que en todo acto de autoridad, el estado mexicano asegure a todos sus gobernados, el ejercicio de las garantías procesales y otras que limitan la intervención del estado en el ámbito privado de las personas.

5.7.24. En relación con la afectación al derecho a la libertad y seguridad personal —detención arbitraria—:

5.7.25. En el caso en concreto no se acreditó que se encontraban reunidos ni satisfechos los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que llevaron a cabo la detención y presentación de los agraviados actuaron en contravención a lo establecido en los citados dispositivos; es decir, sin que existiera orden fundada y motivada para ello.

5.7.26. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) y adoptada el 10 de diciembre de 1948, establece lo siguiente: **Artículo 9.** *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

5.7.27. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala: **Artículo XXV.** *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. ... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

5.7.28. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" prevé: **Artículo 7.** *Derecho a la Libertad Personal.*

- 1.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2.** *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3.** *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

5.7.29. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra en su artículo 9, lo siguiente: **Artículo 9. 1.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.*

5.7.30. En este sentido, es preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de 1988 indica que *"la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales".*

5.7.31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, al interpretar el artículo 7 del Pacto de San José, que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de

antemano por las Constituciones Políticas⁶. Por lo anterior, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y con estricto apego a los procedimientos señalados en la misma.

5.7.32. Es evidente que el operativo que se llevó a cabo en la Plaza Santo Domingo, los elementos de la policía judicial del Estado Mayor Policial y del Grupo Especial de Reacción Inmediata, G.E.R.I. incurrieron en violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los locatarios de la Plaza Santo Domingo, ya que no informaron al agente del Ministerio Público sobre la denuncia ciudadana anónima para que se iniciara la averiguación previa correspondiente y fuera el representante social quien ordenar la investigación, asimismo, dichos servidores públicos de mutuo propio ingresaron arbitrariamente a los lugares de trabajo, sin orden judicial, llevando a cabo cateos ilegales y la detención arbitraria de los agraviados.

5.7.33. De los informes enviados a este Organismo por el agente del Ministerio Público se desprende que elementos de la policía judicial se introdujeron en locales y oficinas ubicados en la Plaza de Santo Domingo, llevaron a cabo el aseguramiento de diversos documentos, equipo de cómputo y, de sus informes, se desprende claramente que iban asegurando a las personas que se encontraban en los inmuebles, incluso, en las escaleras, lo cual acredita que muchos de los agraviados fueron detenidos sin haberseles encontrando elaborando documentos apócrifos como lo informó la autoridad sino por el simple hecho de encontrarse presentes el día que se organizó el operativo.

5.7.34. La vinculación de las evidencias ya referidas permiten sostener la convicción de que los agraviados fueron detenidos en violación al artículo 16 de la Constitución, del artículo 7 de la Convención Americana y el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los elementos de la Policía Judicial que llevaron a cabo su detención.

5.7.35. Cabe señalar que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene ante todo una exigencia de legalidad para la detención. La privación de la libertad sólo es admisible cuando se efectúa por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella. Se viola el principio de legalidad cuando una persona es sometida a detención por causas que no están claramente establecidas por la ley o que son

⁶ Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47.

Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrs. 42.

contraria a ella, en el caso concreto, la detención fue el resultado de un cateo complementemente arbitrario.

5.7.36. En segundo lugar, el Pacto prohíbe la detención arbitraria, aquí cabe resaltar que el concepto de arbitrario va más allá que el de legalidad. La prohibición de la arbitrariedad establece una limitación complementaria a la posibilidad de privar de su libertad a una persona, por ello, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley. La Ley misma no debe ser arbitraria y su aplicación no debe efectuarse de manera arbitraria. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razonabilidad y desproporción.

5.7.37. El Comité de Derechos Humanos, órgano de Naciones Unidas establecido para la supervisión del cumplimiento del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su Observación General No. 8 correspondiente al 16º período de sesiones, consideró entre otras cosas lo siguiente:

"1. El artículo 9 que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc. 4. Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2)"

5.7.38. Según el criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos, la detención de una persona, acusada o sospechosa de la comisión de un delito o infracción administrativa, es ilegal cuando está motivada por razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales. En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha aplicado indistintamente *arbitrariedad* e *ilegalidad* para estructurarlos en forma coherente y por lo tanto no distingue entre ambos conceptos:

"el término 'arbitrario' es sinónimo de 'irregular, abusivo, contrario a derecho'. Ha considerado arbitraria la detención administrativa de personas que ya han cumplido penas impuestas por sentencias judiciales o cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal y la imposición de medidas privativas de libertad por razones de seguridad".

5.7.39. Asimismo, sirve también de apoyo a la presente Recomendación el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Daniel Tibi vs Ecuador*, respecto del artículo 7 numerales 2 y 3 de la CADH, al tenor siguiente:

El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda 'tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal'. (Casos de los Hermanos Gómez Paquiyauri, de Maritza Urrutia y de Juan Humberto Sánchez).

Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: según el primero de tales supuestos normativos (artículo 7.2 de la Convención) nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto (artículo 7.3 de la Convención), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. (Casos de los Hermanos Gómez Paquiyauri, de Maritza Urrutia y de Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003).

5.7.40. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de Naciones Unidas, para llevar a cabo sus tareas sobre la base de normas precisas, adoptó como criterio para el examen de los casos que se le someten que se está ante privación arbitraria de libertad cuando, entre otras hipótesis, ésta no puede vincularse con una base jurídica.

5.7.41. Sirve también como referencia la *Norma básica 6 de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, de Amnistía Internacional, en la cual se señala lo siguiente:

Norma básica 6: No debe efectuarse nunca una detención sin base legal para hacerlo o sin ajustarse a los procedimientos legalmente establecidos para ello.

5.7.42. Para que una detención sea legítima y no arbitraria, es importante que se conozcan las razones para llevarla a cabo así como las atribuciones y

la identidad de los agentes que la efectúan, lo cual en el caso concreto no se actualizó.

6. Incumplimiento del deber de colaboración con la Comisión

6.1. Para esta Comisión resulta relevante señalar la falta de apoyo y colaboración del personal de la 50ª. Agencia Investigadora en la atención de los hechos materia de la queja, como consta en acta circunstanciada de 6 de junio de 2007, en relación con la nota periodística difundida en el periódico el Universal, personal de esta Comisión se constituyó en la 50ª. Agencia Investigadora, donde pudieron percatarse de que el personal de la citada agencia se negaba a proporcionar información a los familiares respecto a la situación jurídica de los detenidos.

6.2. Asimismo, al momento de intentar ingresar a las instalaciones de la referida agencia, personal de la misma les impidió el acceso y no les permitió la entrevista con los agraviados a pesar de que se pudo constatar que estos ya se encontraban en la agencia al igual que sus pertenencias.

6.3. El licenciado Gerardo Monroy Rosas, entonces Fiscal de la Agencia Investigadora Central Número 50, de forma rotunda negó el acceso al personal de este Organismo al área de detenidos argumentando que no les permitiría el acceso a las áreas de detención ya que no llevaban ningún oficio en el que se solicitara ingresar, además que no obstante que las personas detenidas estaban en la Fiscalía, debido a que formalmente no habían sido puestas a disposición, no podía permitir que se entrevistaran con ellas y, refirió que en su caso, podían solicitar a los agentes de la policía judicial entrevistarse con los detenidos, ya que estos aún estaban bajo su custodia. Sin embargo, tardaron horas para permitirles el acceso.

6.4. Por su parte, el licenciado Pedro Alfaro Padrón, entonces Responsable de la Agencia 50-C les indicó que debido a que los detenidos aún se encontraban bajo custodia de los agentes de la Policía Judicial sería mejor que se retiraran y acudieran a la Jefatura General de la Policía Judicial para solicitar apoyo a fin de entrevistarse con los detenidos.

6.5. Cabe señalar que a pesar de que personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acudió a las instalaciones de la 50ª. Agencia Investigadora a fin de auxiliar al personal de este Organismo y se permitiera entrevistar a los agraviados, también a ellos se les negó el acceso al área de detenidos y la entrevista con los mismos, asimismo, como otro hecho más de obstaculización al trabajo de este Organismo, en diversas ocasiones el personal de la referida agencia se negaban a recibir los oficios de medidas precautorias solicitadas a la

autoridad. Después de casi tres horas, se permitió la entrevista con los detenidos.

6.6. En este sentido, es necesario recalcar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción X de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, son atribuciones de esta Comisión supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos. Asimismo, de conformidad con los artículos 59 y 61 de la *Ley de la Comisión* los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tienen la obligación de colaborar con la Comisión.

6.7. Sin lugar a dudas, la obstaculización al trabajo del personal de esta Comisión, se traduce en una falta de colaboración grave por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en específico del personal de la Agencia 50 Investigadora, para con la Comisión, hecho que constituye una infracción a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, la cual en su artículo 47 fracciones I, XXI y XXIV, en aras de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, los obliga a lo siguiente: **a)** cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de dicho servicio; **b)** proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión, a efecto de que pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; y **c)** cumplir las demás obligaciones que les imponen las leyes. Precisamente, al no colaborar con la Comisión, el personal de la 50ª. Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incumplió una obligación a que se encuentran sujetos en términos de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y por tanto trastocó la legalidad, con lo cual dejó de cumplir con la máxima diligencia su servicio.

6.8. Es grave y reprochable la actitud de los servidores públicos Gerardo Monroy Rosas y Pedro Alfaro Padrón, en ese entonces Fiscal y Responsable de la 50ª. Agencia Investigadora, respectivamente, quienes con argumentos sin sustento, negaban el acceso al personal de esta Comisión al área de detenidos y la entrevista con los mismos, lo cual se traduce en una falta de colaboración con la Comisión e incumplimiento al Acuerdo No. A/008/95 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el cual obliga a los servidores públicos de dicha dependencia a dar las facilidades que se requieran al personal de la Comisión para el buen desempeño de sus labores, así como de la circular No. JGDF/0004/2008, a través de la cual el Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, instruye al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal gestiones

ante las diferentes áreas de esa dependencia la adopción de medidas que faciliten a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el desarrollo de sus actividades de investigación derivadas de la tramitación de expedientes de queja iniciados por presuntas violaciones a derechos humanos.

7. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos.

7.1 Esta Comisión expresa su más profunda preocupación por la falta de regulación de los ordenamientos jurídicos que son utilizados por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por ello al haber implementado y ejecutado el citado operativo a todas luces resultó arbitrario, por los elementos de la policía judicial no solicitaron la intervención del agente del Ministerio Público para él encabezara el operativo, lo que generó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal.

7.2. La violación al derecho humano a la libertad personal ha sido lamentablemente un tema constante de investigación y pronunciamiento por parte de este Organismo. El Diagnostico antes citado hace mención de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de derechos humanos en México y en este tema, la CDHDF ha emitido las siguientes Recomendaciones relacionadas con el derecho a la libertad personal: tres en 1994, tres en 1995, dos en 1997, una en 1998, cuatro en 1999, dos en 2000, una en 2001, cuatro en 2002, dos en 2003, dos en 2004, tres en 2005 y tres en 2006. En el 2007, este Organismo emitió 6 Recomendaciones por violaciones al derecho a la libertad personal y 3 en lo que va del 2008.

7.3. Es importante señalar que la Comisión exige como un imperativo que la realización de los operativos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se lleven a cabo siempre y cuando se planeen y ejecuten con estricto apego a derecho y reduzcan al máximo los riesgos de la discrecionalidad y el arbitrio en el proceder de la autoridad. Es claro que este organismo tiene un absoluto respeto por las funciones investigadoras del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin embargo, vela porque, en respeto al Estado de Derecho, cuando la autoridad lleve a cabo detenciones y presentaciones lo haga sólo en los supuestos permitidos por la ley y con las formalidades legales propias de esos actos de autoridad.

7.4. La investigación realizada por este organismo generó la convicción de que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal planearon, organizaron y ejecutaron un operativo llevando a cabo cateos y detenciones arbitrarias violentando el derecho a la seguridad

jurídica, el principio de legalidad y el derecho a la libertad y seguridad personales, además, de que servidores públicos de esa dependencia incumplieron el deber de colaboración que por ley deben prestar a la Comisión, al haber obstruido de forma clara la labor del personal de este Organismo.

7.5. La libertad y seguridad personal es uno de los bienes jurídicos más importantes que tenemos. Sin restar importancia a los demás derechos humanos, pues son indivisibles e interdependientes, es importante mencionar que el no respeto al derecho a la libertad y seguridad personales, puede traer aparejados consigo, como son, entre otros, la incomunicación y violaciones al debido proceso. En opinión de la Comisión, las violaciones al derecho humano a la libertad y seguridad personales implican responsabilidades que deben ser investigadas y exigidas a todos los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que al margen de la ley, detuvieron a personas y realizaron cateos tendientes a recabar elementos para acreditar en su momento el delito que se les pretendía imputar, hechos que resultan por demás reprochables y ajenos a los principios jurídicos que caracterizan a todo Estado Democrático de Derecho.

8. Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por violaciones a los derechos humanos.

8.1. Existe la responsabilidad de los Estados de adecuar su legislación interna a fin de cumplir de manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. El daño por violaciones a derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

8.2. El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece: *Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.*

8.3. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 1. *Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción...*

Artículo 2. *Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.*

Artículo 63.1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

8.4. Los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación —documento elaborado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales—, establecen que una forma de reparación del daño es la satisfacción y garantías de no repetición, y que dentro de esta forma de reparación se encuentra la disculpa pública, que incluye el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de las responsabilidades.

8.5. En razón de lo anterior, este Organismo considera que una de las formas en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe reparar el daño causado a los agraviados es a través de una disculpa pública. Uno de los parámetros que propone la CDHDF para una justa reparación a favor de los agraviados por las violaciones argumentadas en el cuerpo de la presente Recomendación, son que la Procuraduría capitalina acepte su responsabilidad por los hechos que dieron motivo a la presente Recomendación y en consecuencia, realice las modificaciones legislativas que sean necesarias, para que violaciones de esta naturaleza no se vuelva a repetir.

8.6. De igual forma, esta Comisión considera que se debe investigar y sancionar la participación de los servidores públicos que estuvieron relacionados en la planeación y ejecución del operativo implementado en la Plaza de Santo Domingo y de aquellos que obstaculizaron la labor del personal de esta Comisión.

8.7. Así, también es procedente solicitar que la autoridad responsable realice las siguientes acciones como medidas de reparación de los daños ocasionados a los agraviados:

- Iniciar los procedimientos de investigación en el ámbito administrativo y penal en contra de los servidores públicos que planearon y organizaron el operativo en la Plaza de Santo Domingo y contra los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que ejecutaron el mismo, a efecto de que se determine su responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes.
- Garantizar que dichos procedimientos se substancien de manera pronta, expedita y conforme a derecho, cumpliéndose puntualmente con lo establecido en el Acuerdo A/008/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- Se realicen las acciones correspondientes para que se garantice que actos como los que fueron materia de la presente Recomendación no se repitan.

8.8. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en contra de los agraviados, por lo que procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

9. FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Adicionalmente a la fundamentación ya mencionada, es de invocar los siguientes artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4º, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó el expediente conforme a los puntos de la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

PRIMERO. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realice las acciones que correspondan, a fin de que en el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, se precise de manera clara la planeación, organización y ejecución de todo tipo de operativos, a fin de evitar violaciones graves al derecho a la seguridad jurídica, a la propiedad privada, a la libertad e integridad personal como las descritas en el presente caso.

SEGUNDO. Que la visitaduría General inicie la investigación que corresponda a fin de determinar si los servidores públicos referidos en la queja incurrieron en responsabilidad penal o administrativa y de ser el caso, se inicie la

averiguación previa directa o el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal o en la Contraloría Interna de esa Procuraduría, por su participación en la planeación, organización y ejecución del operativo realizado en la Plaza de Santo Domingo, así como se investigue la probable participación de cualquier otra autoridad ministerial que en su caso, pudiera estar relacionado con los hechos descritos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para respondan si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de esta Comisión, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determinó y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

jcly/abr/eggr*.